

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 549 -2021-MPH/GM.

Huancayo, **22 SET. 2021.**

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 1224-2021-MPH/GPEyT, **Expediente N° 144013 (104481) Santa María Pérez Luis Alberto**, Informe N° 172-2021-MPH/GPEyT, Proveído N° 964-2021-MPH/GM, e **Informe Legal N° 901-2021-MPH/GAJ**; y

CONSIDERANDO:

Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 1224-2021-MPH/GPEyT** del 25-06-2021, el Abg. Hugo Bustamante Toscano, resuelve Clausurar definitivamente los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro **"Prostíbulo"** ubicado en el Jr. Libertad N° 657 Int. 01 Huancayo, regentado por Cintya Nelly Atapulco Guzmán en merito a la Papeleta de Infracción N° 006884 del 14-05-2021 impuesto **"Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor"**, cód. GPEyT-29 del CUIS (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), con sanción pecuniaria de 200% de UIT (generándose la Resolución de Multa N° 150-2021-GPEyT) y como sanción no pecuniaria la clausura definitiva; e Informe N° 107-2021-MPH/GPEyT/UF del 18-05-2021 del fiscalizador José Joel Sopan Ponce que deriva de la intervención del 14-05-2021 a 18.00p.m. del establecimiento ubicado en el Jr. Libertad N° 657 int. 01 - Huancayo, en la intervención constato que el establecimiento no cuenta con Licencia municipal de Funcionamiento para giros especiales, y viene funcionando como PROSTÍBULO clandestino, hallando un pasaje común en el interior de un predio en el primer piso en 02 ambientes, en cada ambiente una cama, por lo que se encontró a 06 personas, quienes 03 féminas ejerciendo el meretricio y 03 parroquianos quienes no quisieron identificarse, asimismo se encontró gran cantidad de preservativos usados y lencería de las féminas, se encontró gran cantidad de tickets (volantes) que usaban para captar a sus clientes y un cuaderno donde llevaban el control del servicio que brindaban, y la encargada se identificó como Atapulco Guzmán Cintya, y se consignó datos de la propietaria del inmueble suministro 67550460 Luzmila Pérez de Santa María y Suc. De Luis Alberto Santa María Pérez; el operativo se realizó con la PNP (terna), y se impuso la PIA 006884 cod. GPEyT.29; E Informe Técnico N° 371-2021-MPH-GPEyT/UP de la Lic. María Luisa Urtecho Flores que señala que la administrada no realizó Descargo ni subsano la Papeleta de Infracción N° 006884, que está firme, y en la intervención inopinada se constató la infracción. Según el Tribunal Constitucional, si bien toda persona tiene derecho a trabajar, tal derecho no es irrestricto y se sujeta al cumplimiento de disposiciones de cada municipio, y para iniciar una actividad comercial, es necesario obtener previamente Licencia de Funcionamiento, caso contrario es pasible de clausura; y según artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 437-MPH/CM y artículo 4° Ley 28976, están obligados a obtener Licencia de Funcionamiento previo a su apertura o instalación, las personas naturales, jurídicas o colectivos, de derecho privado o público, o entidades del Estado, etc, que desarrollen con o sin fines de lucro actividades comerciales, industriales y de servicio;

Que, con Exp. N° 144013 (104481) del 15-07-2021, el sr. Luis Alberto Santa María Pérez, solicita Nulidad de los actos procedimentales seguidos por la Comuna contra Cintya Nelly Atapulco Guzmán, sobre infracción de Papeleta de Infracción N° 006884 del 14-05-2021. Alega que el 28-06-2021 tomo conocimiento de la Resolución N° 1224-2021-MPH/GPEyT del 25-06-2021, y al acercarse a la MPH se enteró de que existían actos previos como la Papeleta de Infracción, Acta Policial y otros, es decir la MPH ya estaba litigando con su inquilina, sin que el administrado como representante de la Sucesión de bienes dejados por sus finados padres tuviera conocimiento de ello. El Contrato de arriendo suscrito por su persona con la sra. Cintya Nelly Atapulco Guzmán le une dicha relación, y desconociendo a las actividades a las que en realidad se dedicaba dicha ciudadana en el local que le arrendo, porque según Clausula quinta y decima primera del Contrato de Arrendamiento el inmueble debía destinarse exclusivamente como Vivienda sin transgredir ello; y al enterarse de tales hechos reñidos contra la moral y que son sancionados por la Municipalidad, tuvo que desalojarla de la propiedad de sus finados padres. Por tanto su conducta esta



arreglada a Ley; además como ciudadano dentro de una cultura de paz y con trabajo digno, pretendió solucionar tales hechos que no fueron cometidos por su persona, y se le pretendió exigir el pago de una multa de 200% de una UIT, que es un despropósito, por lo exagerado del monto. Por tanto, le extraña que no se le hay ahecho saber de la existencia del presente procedimiento según Ley, que vulnero el debido proceso, hecho que le coacta su derecho Constitucional de defensa y contradicción; y como consecuencia el resultado de la sanción podría ser sesgada y/o arbitraria, en su perjuicio, porque no se le corrió traslado de los actuados y no se le escucho oportunamente al omitir la notificación a su persona. La Constitución señala como principio y derecho observar el debido proceso, ejercicio de defensa irrestricto (inciso 3 y 14 del artículo 139); y la garantía es la notificación a las partes, de los actuados, porque mientras no exista notificación, no existirá la carga de comparecer y contestar cargo y/o acusación, no corriendo plazo ni termino procedimental contra el justiciable, y menos que se le pretenda cobrar una multa exorbitante, no obstante que su única acción es haber arrendado de buena fe, parte del inmueble de sus finados padres, por tanto pide la nulidad. En **Otrosí digo**: En suplica se declare la nulidad de actuados, dentro de una cultura de paz, para solucionar la presente controversia y asumiendo el peor de los casos su falta de vigilancia como propietario, no obstante que nada le obliga a ello; solicita asumir el pago de una multa a favor de la comuna en un monto razonable, esto es hasta el 10% de una UIT como efecto lo quiso realizar el día que se enteró del presente procedimiento. SMP. Reitera que al tomar conocimiento de la actividad a la que se dedicaba la sr. Cintya Nelly Ataupilco Guzmán, tuvo que pedirle que se retire, y lo hizo, y hoy el bien está desocupado; por lo que suplica se resuelva la reconsideración en el peor de los casos en su contra. Adjunta copia del Contrato de arrendamiento entre el recurrente y la infractora, vistas fotográficas del inmueble desocupado;

Que, con Informe N° 172-2021-MPH/GPEyT del 20-07-2021, el Abg. Hugo Bustamante Toscano, señala que el 14-05-2021 personal de fiscalización de GPET intervino el local clandestino (Prostíbulo) ubicado en Jr. Libertad 657 interior 01, e impuso la Papeleta de Infracción 6884 *"Por carecer de Licencia de Funcionamiento"* cod. GPET.29 a Cintya Nelly Ataupilco Guzmán, quien no interpuso Descargo en plazo de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, emitiéndose la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 1224-2021-MPH/GPEyT del 25-06-2021 (que resolvió Clausurar definitivamente los accesos directos e indirectos del local), la Resolución se notificó el 30-06-2021; el sr. Luis Alberto Santa María Pérez, como integrante y dueño del predio materia de sanción que sustenta con Contrato de Arrendamiento simple, **solicita Nulidad de actos administrativos, por lo que según artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, eleva los actuados para su absolución incluye CD sobre evidencias de la intervención;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que con **Informe Legal N° 901-2021-MPH/GAJ** de fecha 14-09-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronal Félix Bernardo señala que, según artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley", es decir a través de los recursos impugnatorios (Reconsideración y/o Apelación) según artículo 218°, 219° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por consiguiente el "pedido de Nulidad" formulado por el sr. Luis Alberto Santa María Pérez con Expediente N° 144013 (104481) del 15-07-2021, se califica como un recurso de Apelación, al amparo del artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Asimismo, según artículos 20° y 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria) que se derivara al SATH para su Cobro, y la Resolución de sanción complementaria (Clausura, Demolición, etc.). Y según artículo 44° del RAISA (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), "Las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias, consignadas en las Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones administrativas respectivamente, son pasible**

de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley 27444". Y en el presente caso es materia de evaluación la sanción complementaria impuesta a la sra. Cintya Nelly Ataupilco Guzmán, mediante Resolución de Promoción Económica Turismo N° 1224-2021-MPH/GPEyT del 25-06-2021, que deviene de la Papeleta de Infracción N° 006884 de fecha 14-05-2021 impuesta a la misma. En tal sentido, cabe señalar que los argumentos vertidos por el sr. Luis Alberto Santa María Pérez, en su recurso de Apelación (Expediente N° 144013-104481); NO justifican variar la decisión adoptada con Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 1224-2021-MPH/GPEyT; porque de actuados obrantes en autos, se evidencia la intervención realizada por personal de Gerencia de Promoción Económica Turismo, al inmueble ubicado en el Jr. Libertad N° 657 Int. 01 Huancayo, habiendo constatando in situ el funcionamiento de un comercio (meretrício) No Autorizado, el cual era conducido por la sra. Cintya Nelly Ataupilco Guzmán, razón por la cual y ante las evidencias detalladas en el Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, CD, otros, se le impuso la Papeleta de Infracción N° 006884 **"Por carecer de Licencia municipal de Funcionamiento para giros especiales,"**; y al ser la causante de la infracción según numeral 8 **"Principio de Causalidad"** del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 5° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM que precisa que **"Las sanciones administrativas son personales (propietario, arrendador, administrador, posesionario y todo el que tenga facultades de disponer de un bien,...)**, y que el propietario es responsable solidario con el infractor (Segunda disposición final del RAISA); la conducción del establecimiento por parte de la sra. Cintya Nelly Ataupilco Guzmán, es ratificado con el Contrato de Arriendo que adjunta el sr. Luis Alberto Santa María Pérez con Expediente N° 144013 (104481) del 15-07-2021. Por tanto la sanción está debidamente impuesta; correspondiendo desestimar el recurso de Apelación formulado por el sr. Luis Alberto Santa María Pérez con Expediente N° 144013-104481;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por el sr. Luis Alberto Santa María Pérez con Expediente N°144013 (104481); por las razones expuestas. Por tanto se Ratifica la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 1224-2021-MPH/GPEyT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Dr. Jesús D. Nieto Balcón
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
phc.